Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00612-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MICHELLE SARAHÍ SÁNCHEZ BAÉZ EN CONTRA DE CRÉDITOS ORBE S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MICHELLE SARAHÍ SÁNCHEZ BAÉZ,** en contra de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MICHELLE SARAHÍ SÁNCHEZ BAÉZ** instauró acción de tutela en contra de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.,** para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 26 de noviembre de 2020 habría radicado una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta, le otorgase información relacionada con un crédito que fue solicitado a nombre de la accionante, posteriormente el 14 de enero de 2021 según lo manifestado por la actora, se remitió segundo requerimiento

manifestando que la respuesta dada el pasado 6 de enero fue confusa e incompleta, así, sin tener respuesta de esa solicitud, el 15 de marzo remitió nuevamente la solicitud para que la accionada se pronunciara al respecto, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 23 de julio de 2021, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 0884, el cual se remitió a través de correo electrónico.

CRÉDITOS ORBE S.A.S. alegó que debían de desestimarse las pretensiones de la tutela, habida cuenta de que a las peticiones radicadas por la accionante se les otorgó respuesta dentro del término para ello de forma y de fondo, no existiendo vulneración alguna de los derechos deprecados por la actora.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **FINANCIERA DE COLOMBIA** y a **MOVIAVAL S.A.S.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0885, 00886, y 0887, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **FINANCIERA DE COLOMBIA** alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional.

MOVIAVAL S.A.S. respondió que esa entidad solo fungió como avalista de la obligación contraída entre la accionante y la accionada, razón por la cual de la petición recibida el 26 de noviembre de 2020 fue debidamente

trasladada a **CRÉTIDOS ORBE S.A.S.**, así, los hechos originarios de la acción de tutela eran ajenos a la ejecución de sus funciones, de modo que no podía atribuírsele al actuar de aquélla la vulneración alegada frente al derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **MICHELLE SARAHÍ SÁNCHEZ BAÉZ** radicó petición ante MOVIAVAL S.A.S. el 26 de noviembre de 2020, la cual fue trasladada por competencia el 14 de diciembre del mismo año a **CRÉDITOS ORBE S.A.S.** y de la cual la mencionada accionada otorgó respuesta el pasado 6 de enero del año en curso, pero, ante la inconformidad de la accionante, ésta presentó diversas solicitudes los días 14 de enero, 4 de febrero y 15 de marzo, todas de 2021, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que hizo la convocada frente a la acción de tutela promovida en su contra.

Revisado el informe que **CRÉDITOS ORBE S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye la inexistencia de una verdadera vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante, pues respecto de las diversas peticiones que fueron presentadas en el corriente año por ella, se les suministró respuesta de forma y de fondo por parte de la accionada, respuestas en donde la demandada requirió a la petente para que aportara ciertos documentos para proceder con el trámite de su solicitud sin que fueran presentados conforme a lo solicitado, asimismo en la última contestación brindada a la accionante con fecha 8 de abril de 2021, la convocada manifestó la procedencia de la entrega de los documentos deprecados, siempre y cuando éstos fueran requeridos por la Fiscalía General de la Nación previamente. Vale señalar que, dentro del mismo informe rendido por la accionada, se puede observar que las contestaciones fueron remitidas al buzón electrónico informado para dichos efectos por la parte actora en sus peticiones como lo es ruizsalamancaabogados@gmail.com.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden

combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente,** lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Ahora, si la accionante considera que la accionada tiene responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento legal, posee la actora el medio para acudir ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, que es el derecho de petición, para que en ejercicio de la facultad de vigilancia, se ordenen las medidas que resulten pertinentes o inclusive impongan las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, invocados en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso y de petición de la señora **MICHELLE SARAHÍ SÁNCHEZ BAÉZ**, frente a **CRÉTIDOS ORBE S.A.S.,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.